

## SÍNTESIS DEL SUP-AG-765/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Subsiste la omisión de dar trámite que se reclama por el promovente?

### HECHOS

1. El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal emitió la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de 2024-2025 de personas juzgadoras.

2. El promovente refiere que presentó un medio de impugnación ante la Secretaría de Gobernación en el cuál controvertió la Convocatoria en cuestión, sin que a la fecha dicho medio de defensa haya sido remitido a esta Sala Superior, sin embargo, a la fecha, dicho medio de defensa no ha sido remitido a esta Sala Superior.

### Planteamientos del promovente:

El promovente hace valer que el pasado cinco de noviembre, presentó un medio de impugnación ante la Secretaría de Gobernación en el cuál controvertió la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de 2024-2025 de personas juzgadoras, sin que a la fecha dicho medio de defensa haya sido remitido a la Sala Superior, lo que constituye una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

### RESUELVE

### RAZONAMIENTOS:

- El presente medio de defensa ha quedado sin materia, toda vez que han cesado los efectos de la omisión reclamada por el promovente, pues el Comité de Evaluación ya tramitó el medio de defensa que presentó el promovente, conforme a la Ley de Medios y remitió el escrito de demanda a esta Sala Superior.

Se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-765/2024

**PROMOVENTE:** ALEX ALÍ MÉNDEZ DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el promovente, ya que la controversia que dio origen al juicio **ha quedado sin materia**.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. CUESTIÓN PREVIA	5
6. IMPROCEDENCIA	5
7. RESOLUTIVO	7

## GLOSARIO

**Constitución general:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden a 2024, salvo precisión en diverso sentido.

**Convocatoria del  
Comité de  
Evaluación del  
Poder Ejecutivo  
Federal:**

Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistrados y Magistradas de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación

**Comité de  
Evaluación:**

Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal

**Ley de Medios:**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia se relaciona con un juicio de la ciudadanía que promovió el actor en contra de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de 2024-2025, de personas juzgadoras.
- (2) Ante esta instancia, el promovente atribuye a la Secretaría de Gobernación y al referido Comité la omisión de tramitar la demanda que promovió en contra la referida Convocatoria, pues a la fecha en que presentó el presente medio de defensa, no se ha remitido su escrito inicial a esta Sala Superior.
- (3) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si persiste la omisión reclamada.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El cuatro de noviembre, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal emitió la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de 2024-2025 de personas juzgadas.
- (5) **Demanda.** El diecinueve de noviembre, el promovente presentó un escrito ante esta Sala Superior en el que señaló que presentó un medio de impugnación ante la Secretaría de Gobernación en el cuál controvertió la Convocatoria en cuestión, sin que a la fecha dicho medio de defensa haya sido remitido a esta Sala Superior.

## 3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Recibido el escrito y anexos, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **Radicación y requerimiento.** El veintiuno de noviembre, el magistrado instructor, radicó el medio de impugnación requirió a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal y, por su conducto, al Comité de Evaluación para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que consideren pertinente sobre las exposiciones hechas por el promovente en el escrito que dio origen a este asunto.
- (8) **Desahogo de requerimiento.** El veintidós de noviembre, en desahogo al requerimiento formulado por esta Sala Superior, el Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, informó entre otras cuestiones, que el seis de noviembre remitió el escrito de demanda y anexos del promovente al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, además de que hizo del conocimiento del acuerdo de radicación y requerimiento a dicho Comité.
- (9) **Nuevo acuerdo de requerimiento.** El seis de diciembre, el magistrado instructor, entre otras cuestiones, requirió al Comité de Evaluación, para

## SUP-AG-765/2024

que, por conducto de la Unidad General de Asuntos Jurídicos; **a.** manifieste lo que considere pertinente; **b.** realice el trámite de Ley correspondiente y remita a esta Sala Superior las constancias del medio de defensa del promovente; y **c.** especifique un domicilio para oír y recibir notificaciones o un correo electrónico para dicho fin.

- (10) **Desahogo de requerimiento.** El once de diciembre, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, en cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Sala Superior, rindió el informe circunstanciado correspondiente y remitió copia del escrito de demanda y anexos del promovente.
- (11) Asimismo, entre el doce y diecisiete de diciembre, en alcance al informe circunstanciado, el Comité de Evaluación remitió a esta Sala Superior las constancias de publicitación del medio de defensa y retiro, así como la demanda original del promovente.
- (12) **Cumplimiento de requerimiento.** El dieciséis de diciembre, el magistrado instructor tuvo por cumplidos los requerimientos formulados.

### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de una demanda en la que se impugna la supuesta omisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal de dar trámite a una demanda presentada por una persona de la comunidad LGBT+ para controvertir la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de 2024-2025 de personas juzgadas, al no prever acciones afirmativas a favor de este grupo de personas.
- (14) En efecto, de conformidad con las nuevas disposiciones que fueron materia de la reforma al Poder Judicial de la Federación, se le ha conferido competencia a esta Sala Superior como máxima autoridad en materia de justicia electoral para resolver las controversias en los procesos electorales relacionadas con las impugnaciones de las elecciones federales de las



diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, así como de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, cuando la ciudadanía en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

- (15) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, V y X, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios.

## 5. CUESTIÓN PREVIA

- (16) Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención del promovente es controvertir la omisión de la Secretaría de Gobernación y del Comité de Evaluación de tramitar la demanda que promovió en contra la multitudada Convocaría, pues a la fecha en que presentó el presente medio de defensa, no se ha remitido su demanda a esta Sala Superior, ni se le ha dado el trámite conforme a la Ley de Medios.
- (17) Conforme a lo expuesto, si bien lo ordinario sería reencauzar el escrito del promovente al medio de impugnación que, conforme a lo previsto en la Ley o en la jurisprudencia de esta Sala Superior, resultara idóneo para analizar su pretensión, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría, por las razones que enseguida se exponen.

## 6. IMPROCEDENCIA

### 6.1. Determinación de esta Sala Superior

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse** de plano, porque el presente asunto ha quedado sin materia.

#### 6.1.1. Marco normativo aplicable

## SUP-AG-765/2024

- (19) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.
- (20) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.
- (21) Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **2.** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- (22) No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, porque lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.<sup>2</sup>
- (23) La subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.
- (24) Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, porque carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba

---

<sup>2</sup> Ello con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.





pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

### 6.1.2. Caso concreto

- (25) En el caso, el promovente sostiene que presentó un juicio de la ciudadanía para controvertir la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de 2024-2025 de personas juzgadoras, ante la Secretaría de Gobernación, en virtud de que el Comité de Evaluación no señaló domicilio para tal efecto. Refiere que, a la fecha dicho medio de defensa no ha sido remitido a la Sala Superior, ni se le ha dado el trámite previsto en la Ley de Medios, lo que constituye una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.
- (26) Sin embargo, entre el once y diecisiete de diciembre, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante del Comité del Comité de Evaluación rindió el informe circunstanciado correspondiente, remitió la demanda presentada por el promovente, las constancias de publicación del medio de defensa y las constancias de retiro.
- (27) Así, el presente medio de defensa ha quedado sin materia, toda vez que han cesado los efectos de la omisión reclamada por el promovente, pues el Comité de Evaluación ya tramitó el medio de impugnación que presentó y remitió su escrito inicial a esta Sala Superior. Por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**.<sup>3</sup>

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

<sup>3</sup> En términos similares se resolvieron los expedientes SUP-AG-83/2024 y SUP-JDC-280/2024.

## **SUP-AG-765/2024**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.